Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 27/05/2022 a las 10:16



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200941
Promovida por	()
Materia	Justicia y administración corporativa
Asunto	Demora Registro Uniones de Hecho
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1 El **18/03/2022** el promotor de la queja presentó un escrito al que se le asignó el número de queja 2200941 en el que manifestaba que necesita inscribirse como pareja de hecho con el objeto de regularizar la situación de su pareja para poder viajar a su país de origen (Marruecos). Presentó solicitud de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana en fecha 15/11/2021 y hasta la fecha no ha obtenido respuesta. Acompañaba justificante de la presentación de la solicitud de inscripción con el número de Registro PROCT/2021/8730.
- 1.2 El **19/04/2022** se dictó la **Resolución de inicio de investigación** en la que se requería a la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de los siguientes extremos:
 - PRIMERO.- Estado de tramitación de la solicitud de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana realizada por el autor de la queja en fecha 15/11/2021 con el número de Registro PROCT/2021/8730.
 - SEGUNDO.- En su caso, previsión temporal para dar contestación a la misma.
 - TERCERO.- Motivos del incumplimiento del plazo para resolver por parte de la Administración actuante.
- 1.3 En fecha **23/05/2022**, tiene entrada en esta institución <u>informe de fecha 16/05/2022</u> de la Secretaría Autonómica de Justicia y Administración Pública en el que textualmente se indica lo siguiente:

"En atención a lo solicitado por esa entidad, desde la Secretaria Autonómica de Justicia y Administración Pública, se solicita informe a la Dirección General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, competente en la materia, informando lo siguiente:

Asunto: Informe relativo a la Queja Síndic de Greuges n.º 2200941, Uniones de Hecho.

En relación con la Queja del Síndic de Greuges n.º 2200941, presentada por D. (...), por la presente le informamos lo siguiente:

1<u>.-</u> En fecha 15/11/2021 D. (...) y D^a (...) presentaron solicitud de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.

La solicitud se ha preinscrito en la aplicación informática a través de la que se tramitan los expedientes de uniones de hecho y se le ha asignado el número de expediente F4198/2021. La situación actual de dicho expediente es la de "Solicitud inscripción". En las próximas semanas se le irán notificando los trámites posteriores que deban realizarse, como el requerimiento de subsanación de la documentación, si procede, y la citación para comparecer. La previsión temporal es realizar actuaciones tendentes a la resolución del expediente a finales junio.

2.- Por otro lado, D. (...) manifiesta en su escrito de queja ante el Síndic de Greuges que "necesitamos inscribirnos como pareja de hecho para poder solicitar su regularización (de (...))". En los mismos términos se expresa la resolución de inicio de investigación del Síndic de Greuges: "necesita inscribirse como pareja de hecho con el objeto de regularizar la situación de su pareja para poder viajar a su país de origen (Marruecos)".

Validar en URL https://seu.elsindic.com





En este sentido, cabe señalar que el preámbulo de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, señala que su finalidad "es establecer un instrumento jurídico adecuado y suficiente que permita a las parejas ordenar su convivencia en el aspecto personal y patrimonial, cuando no hayan contraído matrimonio, de acuerdo con los principios de igualdad y de no discriminación". En los mismos términos se pronuncia el artículo 1 de dicha norma.

Atendiendo a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la unión de hecho no puede ser utilizada como un medio para obtener posteriormente la regularización de las personas extranjeras en España, sin perjuicio de que ésta sea una consecuencia de la inscripción de tal unión.

3.- Respecto al motivo del incumplimiento del plazo para resolver, cabe señalar que en los últimos tiempos se ha experimentado un incremento exponencial del número de solicitudes (...)

Desde la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública somos conscientes de que los tiempos de resolución son superiores a los previstos legalmente y para darle solución estamos centrándonos en distintas líneas de actuación:

a) En primer lugar, y de forma prioritaria, estamos trabajando en el incremento del personal del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. No obstante, hay que tener en cuenta que la creación de puestos de trabajo y su posterior cobertura por el personal conlleva una tramitación costosa en la que intervienen diversas consellerias.

Por un lado, hemos solicitado la incorporación de personal interino, para la ejecución de programas de carácter temporal, como plan de choque para acelerar la resolución de expedientes de inscripción. Este personal se incorporará en los próximos meses.

Por otro lado, el pasado mes de abril entró en vigor el nuevo Decreto 34/2022, de 1 de abril, del Consell, por el que se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas, así como los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de uniones en el mismo. La aprobación de este Decreto conlleva la creación de seis puestos de trabajo para la tramitación de uniones de hecho, que se distribuirán las tres provincias.

- b) Asimismo, cabe destacar que con la entrada en vigor del Decreto 34/2022 se otorga a las Direcciones Territoriales de Alicante y Castellón una mayor responsabilidad en la tramitación de expedientes, dotándolas para ello de más personal. Esto permitirá descongestionar los servicios centrales de la Conselleria, que hasta ahora asumían parte de la gestión de los expedientes de dichas provincias, y podrán prestar mayor dedicación a la gestión de los expedientes de la provincia de Valencia, lo que repercutirá en la reducción de los tiempos de resolución.
- c) Por otra parte, el Decreto 34/2022 introduce novedades en el procedimiento que contribuirán a disminuir los tiempos de resolución. Así, se modifican algunos requisitos y sus medios de acreditación; se pone a disposición de los interesados un calendario de cita previa para que puedan elegir el día y la hora para realizar la comparecencia personal; se ofrece la opción de sustituir la comparecencia personal por acta notarial, evitando el trámite presencial; y en general, las personas que lo deseen pueden realizar los trámites de este procedimiento de forma electrónica. d) Asimismo, estamos trabajando en estrecha relación con el Servicio de Informática de la Conselleria para conseguir una tramitación mayoritariamente electrónica, lo que agilizaría mucho el procedimiento. No obstante, hemos de recordar que el colectivo del procedimiento de uniones de hecho no está obligado a realizar los trámites de forma telemática, pero bien es cierto que muchos interesados utilizan los trámites electrónicos que vamos implantando, como, por ejemplo, presentar la resolución de forma electrónica o sacarse los certificados de inscripción desde la página de la Generalitat/Guía Prop.

Finalmente, cabe recordar que en virtud del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, el silencio administrativo tiene efectos negativos, sin perjuicio de la resolución posterior. Dicha resolución posterior se dictará sin vinculación alguna al sentido del silencio, conforma al artículo 24.3.b) de la Ley 39/2015." De lo que damos traslado para su conocimiento y efectos a esa entidad

1.4 En fecha 23/05/2022 se dio traslado del informe recibido al autor de la queja, quien, en escrito de fecha 24/05/2022 manifiesta que la carga de trabajo alegada no justifica la excesiva tardanza y resulta perjudicial a sus intereses.

2.- Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo reglamentariamente establecido, una respuesta motivada y expresa de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) y de lo previsto expresamente en el art 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Validar en URL https://seu.elsindic.com





Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, **en tiempo y forma**, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial. En este sentido, lo anterior se debe poner en relación con el art. 3 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat reguladora de las Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, que establece lo siguiente: "(...) La inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunistas Valenciana tiene carácter constitutivo y se producirá mediante resolución del órgano competente para la gestión de dicho Registro, **en el plazo de tres meses desde la solicitud** (...)".

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del <u>derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.</u>

El artículo 21 de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prescribe que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta además de lo anterior, que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes», y, en artículo 9.2 reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

A su vez, el artículo 41 de la <u>Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea</u> (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y **dentro de un plazo razonable**».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 27/05/2022 a las 10:16



Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que: (...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En el presente caso, no está justificada la actuación de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública en el sentido de que, después de haber transcurrido más de seis meses desde la presentación registral de la solicitud, no ha contestado la solicitud del interesado. Por ello entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido (artículo 3 del Ley 5/2012 de 15 de octubre, de las Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana) constituye una **práctica irregular**, y aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que el ciudadano pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

2.2. Conducta de la administración

La Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas, ante el evidente incumplimiento del plazo fijado para la resolución del procedimiento de inscripción y, en respuesta a la reclamación planteada por el promotor de la queja, indica que la tardanza en la resolución de los expedientes viene provocada, principalmente por el incremento exponencial en el número de solicitudes, reconociendo que son conscientes de que los tiempos de resolución son superiores a los previstos legalmente

En el informe de fecha 16/05/2022 añade que ·"la situación actual de dicho expediente es la de "Solicitud inscripción". En las próximas semanas se le irán notificando los trámites posteriores que deban realizarse, como el requerimiento de subsanación de la documentación, si procede, y la citación para comparecer. La previsión temporal es realizar actuaciones tendentes a la resolución del expediente a finales junio", obviando la existencia de un plazo máximo de tres meses para emitir la resolución expresa.

Esta institución es consciente y conocedora de las dificultades que en materia de personal concurren en gran parte de la administración autonómica. Sin embargo, dichas razones no pueden ser obstáculo para el respeto y protección, por parte de la propia administración autonómica, <u>del derecho de los ciudadanos a</u> obtener una respuesta expresa en el plazo conferido al efecto.

En este sentido cabe hacer referencia al Preámbulo de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana donde se contine que:

"El derecho a la buena administración que consagran el artículo 103 de la Constitución y el 19 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana son tanto causa como efecto, no solo del desarrollo económico y social, sino también de la legitimidad y la confianza ciudadana en sus poderes públicos.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 27/05/2022 a las 10:16



Estos fines se materializan mediante las y los profesionales que aportan su talento en las diversas esferas de la acción pública. Atraerlos, seleccionarlos de modo público y competitivo, remunerarlos equitativamente, estimular su aprendizaje y su compromiso con el logro de los objetivos organizativos, evaluar su contribución, así como **conciliar sus derechos con las necesidades de los servicios**, son los objetivos que persigue el marco normativo del empleo público. (...)"

No debe olvidarse que precisamente <u>la planificación de los recursos humanos en las Administraciones</u> Públicas debe tener como objetivo la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios a la ciudadanía y la eficiencia en la utilización de los recursos personales, económicos, materiales y tecnológicos disponibles, bajo criterios de coherencia organizativa y equilibrio territorial y para ello se pueden aprobar Planes para la ordenación de sus recursos humanos, que incluyan, el análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, las previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo e igualmente se podrá prever la incorporación de recursos humanos a través de las Ofertas de empleo público.

Ante lo expuesto, la administración no puede aludir a la falta de medios para acometer el incremento de la carga de gestión como motivo del retraso en la resolución de los procedimientos, máxime en presente caso en el que la misma Conselleria competente para resolver los procedimientos de inscripción en el registro, lo es también para acometer la ordenación de los recursos humanos.

En este sentido, cabe recordar el contenido del artículo 20 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas según el cual:

- "1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.
- 2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado."

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas a la administración pública valenciana, es a ella a quien corresponde adoptar las medidas organizativas y de índole técnica que estime oportunas para paliar las deficiencias detectadas en el sistema. Consideramos necesario que por la administración autonómica se evalúen entre otros aspectos, la posibilidad de la elaboración de nuevos programas de gestión que mejoren la tramitación de los procedimientos de inscripción, se coordinen y mejoren los programas informáticos existentes en la actualidad, así como en su caso se proceda a la asignación de medios personales adecuados a los departamentos que tengan atribuida la gestión de los expedientes de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho, ya que tales actuaciones entendemos que redundarán en benéfico tanto de los propios interesados como de los funcionarios adscritos a dichos procedimientos.

En numerosos informes de la Conselleria referentes al retraso en la tramitación de los procedimientos de inscripción, se ha venido poniendo de manifiesto el uso desnaturalizado que se hace del Registro de Uniones de Hecho como mecanismo de regularización de personas extranjeras en España. Efectivamente, la ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece claramente que la unión de hecho no puede ser utilizada como un medio para obtener posteriormente la regularización de las personas extranjeras en España, sin perjuicio de que ésta sea una consecuencia de la inscripción de tal unión. Esta situación, además tiene relación directa con el alarmante incremento del número de solicitudes en los últimos años. Corresponde a la administración autonómica establecer las disposiciones y mecanismos necesarios para evitar este uso fraudulento del registro.

El pasado mes de abril entró en vigor el Decreto 34/2022 de 1 de abril, del Consell por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas, así como los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de uniones en el mismo, que deroga el anterior Decreto 61/2002. Según indica en su exposición de motivos "en aplicación del principio de eficiencia, esta disposición reglamentaria, no conlleva ningún tipo de cargas administrativas innecesarias en la regulación y tratamiento del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas".

Validar en URL https://seu.elsindic.com





En lo que respecta a las novedades en el procedimiento que según su informe introduce el Decreto 34/2022 con objeto disminuir los tiempos de resolución, cabe puntualizar que la opción de sustituir la comparecencia personal por acta notarial y la de realizar de los trámites de forma electrónica ya venían previstas en la anterior regulación.

Confiemos en que la administración autonómica, consciente de los constantes incumplimientos en el plazo fijado de resolución de los procedimientos tramitados bajo el anterior Decreto, haga uso de las posibilidades que ofrece esta nueva regulación a las que hace referencia en su informe para arbitrar los mecanismos técnicos y humanos necesarios para resolver los procedimientos en el plazo establecido y hacer efectivo el mandato de la Ley Orgánica 4/2000.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, que, en aplicación del deber que se extrae del artículo 3 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de las Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, proceda urgentemente a tramitar y resolver la solicitud de inscripción presentada por el autor de la queja ante la referida Conselleria en fecha 15/11/2021.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver los procedimientos en el plazo previsto en la normativa reguladora del procedimiento, extremando al máximo los deberes legales que se extraen del art 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Tercero: RECOMENDAMOS a Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que con ocasión de la puesta en marcha del nuevo Decreto 34/2022, se adopten las medidas organizativas y de funcionamiento necesarias para cumplir con la obligación de resolver en el plazo previsto los procedimientos de inscripción en el registro, adoptando las medidas que sean necesarias para eliminar los obstáculos relativos a la falta de recursos humanos y técnicos que lo impidan.

Cuarto. - RECOMENDAMOS a Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que establezca las disposiciones y mecanismos necesarios para evitar este uso fraudulento del registro de manera que la unión de hecho no puede ser utilizada como un medio para obtener posteriormente la regularización de las personas extranjeras en España, sin perjuicio de que ésta sea una consecuencia de la inscripción de tal unión.

La CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Asimismo, deberá indicar expresamente:

- Número de funcionarios/as de nueva creación que han tomado posesión con el objeto de reforzar el servicio y ubicación de los puestos.
- Número de funcionarios/as interinos/as incorporados en ejecución de programas de carácter temporal como plan de choque para acelerar la resolución de los expedientes.
- Relación de las nuevas gestiones que se asumen en las Direcciones Territoriales de Alicante y Castellón con ocasión de la entrada en vigor del nuevo Decreto.
- Tiempo medio de resolución de las solicitudes de nueva inscripción desde la entrada en vigor del nuevo Decreto.
- Indicación de los mecanismos concretos previstos para detectar y evitar el uso fraudulento del registro.

Validar en URL https://seu.elsindic.com





Si manifiesta su aceptación, hará constar **las medidas adoptadas para su cumplimiento** con referencia expresa a aquellas que tengan su origen en el nuevo Decreto relativas a la dotación de los medios humanos y técnicos necesarios para ponerlas en práctica. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana